

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 332.

## Artículo de oficio.

Núm. 775.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Carreteras.—*  
No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en 25 de octubre último, *Boletín* número 310, para adjudicar los acopios necesarios á la conservacion de las carreteras que se espresan en la adjunta nota, durante el corriente año económico, he dispuesto se proceda á una segunda subasta en los mismos términos anunciados para la primera, segun está prevenido en el artículo 46 de la instruccion, y cuyo acto tendrá lugar el dia 4 de diciembre próximo á las doce de su mañana. Palma 19 de noviembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

*Nota de las carreteras á que hace referencia el anuncio anterior.*

Carreteras.	Presupuesto. Escudos.
Mahon á Ciudadela. . . . .	922.300
De la de Mahon á Ciudadela á Alayor. . . . .	36.500

Palma 19 noviembre de 1869.—  
Tomás Sanchez Vera.

Núm. 776.

*D. Celestino Sagarmínaga y Arriaga, juez de primera instancia del partido de Mahon.*

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan Rumá y Paula, hijo de Pascual y de Angela, natural de Ciudadela en esta isla y de ignorado paradero, para que dentro de nueve dias que por primer término se le señala comparezca en este juzgado á fin de notificarle la sentencia contra el mismo recaída en la causa que se le siguió sobre contrabando de tabaco, y de citar-

le y emplazarle para que dentro el término de la ley comparezca ante la Excelentísima audiencia del territorio por medio de abogado y procurador que nombre á usar de su derecho en la referida causa que debe admitirse á dicha superioridad por apelacion interpuesta por el procurador de dicho procesado de la sentencia de que queda hecho mérito; pues que haciéndolo así se le hará y administrará justicia, y no verificándolo se seguirá el procedimiento en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados, pasándole el perjuicio que hubiese lugar. Dado en Mahon á diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarmínaga.—Juan Allés.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Minas.*

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la junta superior facultativa de Minería, en que propone se conceda á D. Alfonso Emilio Piquet la autorizacion que solicita para ejercer en España la profesion de ingeniero de Minas, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien, de acuerdo con el dictámen referido, conceder á dicho interesado la autorizacion que pretende.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

*Instruccion pública.—Negociado 1.º*

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los señores Don José Maria Lezcano (segundo donativo) de 100 ejemplares de *Silabarios elementales prácticos de lectura*, 100 del *Manual de los niños*, 50 de *Colecciones de carteles para la lectura* y 50 del *Vocabulario analítico*, de cuyas obras es autor; la Academia de Ciencias de 12 ejemplares de la *Revista de los progresos de las Ciencias*, en 16 tomos; D. José Plácido Sapson de 80 ejemplares de *La familia*, coleccion de poesías, D. Carlos Nebrera y Lopez de 20 ejemplares del *Método de escritura usual para la enseñanza de los ciegos*, de que es au-

tor, y D. Joaquín Perez de Rozas de 25 ejemplares del *Mapa mural de España y Portugal*, del que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por este rasgo de patriotismo y generoso desprendimiento.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Enterado S. A. el Regente de la comunicacion dirigida con esta fecha por el excelentísimo señor vicepresidente de la comision creada por decreto de 27 de agosto último para informar y proponer acerca de la clasificacion y aptitud de los funcionarios, así activos como cesantes del orden judicial en Ultramar, incluyendo las bases acordadas por dicha comision, se ha servido disponer la publicacion de aquellas en la Gaceta oficial para que lleguen á conocimiento de cuantos pudieran estar interesados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1869.—Becerra.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

*Bases que se citan.*

1.º Que se proponga al señor ministro la conveniencia de respetar en sus puestos á los funcionarios que hayan ingresado en la carrera judicial y ascendido en cualquiera de sus grados conforme á las disposiciones vigentes en la Península ó en Ultramar, siempre que en sus respectivos expedientes no aparezca nota por la cual, y á juicio de la comision, no merezcan ser respetados en sus cargos.

2.º El que hubiere entrado ó ascendido en la carrera judicial sin las condiciones legales, se entenderá que ha subsanado la falta computando los años de servicio prestados por los que la ley exigiera para la entrada ó ascenso.

3.º El que ocupare indebidamente un grado de la escala judicial solo podrá obtener la plaza que de derecho le corresponda.

4.º El postergado en su carrera podrá optar el grado que le corresponda sin tener en cuenta la escala, con arreglo á los años de servicio y méritos contraídos.

5.º Se reconoce el principio de asimilacion con otras carreras, en los términos que las disposiciones legales prevengan.

6.º Cuando de los respectivos expedientes ó justificantes resulten acreditados servicios extraordinarios ó méritos relevantes, la comision podrá proponer la re-

compensa que á su juicio merezca el interesado.

7.º Todo cesante sin causa justificada tendrá derecho á ser preferentemente atendido para su colocacion, teniendo en cuenta servicios particulares y especialísimos, ó bien los años de ejercicio en la profesion de Abogado.

8.º Se considera aplicable el art. 94, párrafo segundo de la Constitucion, en cuanto á las facultades concedidas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados, sin sujecion á los trámites de ingresos y ascenso que fije la ley orgánica de Tribunales.

### DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

*Circulares.*

En 21 de octubre último dijo esta oficina general al administrador de la Aduana de Bilbao lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esa Aduana á consecuencia de no haberse conformado la casa Conrad y Martínez con el aforo verificado por la partida 110 del Arancel de 15 kilogramos de galones de algodón con mezcla de oro falso que presentó al despacho con declaracion número 3.219: vistas las muestras remitidas, esta Direccion general ha resuelto que se rectifique el aforo por la partida 300 del Arancel vigente, segun lo determinado en casos iguales á los anteriores.»

Lo que traslado á V. . . . para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. . . . muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de . . . .

En 16 de octubre último dijo esta Direccion general al administrador de la Aduana de San Sebastian lo que sigue:

«Visto el expediente instruido acerca de si debe incluirse en el adeudo de una partida de dextrina y de cuatro botellones de ácido nítrico, presentados al despacho en esa Aduana por D. Manuel Martínez de la Escalera con declaracion número 2.018, el peso de los envases en que vienen colocados dichos productos: visto lo prevenido sobre envases en la disposicion 5.º de las que preceden al Arancel; y considerando que despues de extraído el contenido de los envases de que se trata quedan estos útiles, y que los derechos de los productos mencionados son muy módicos, esta Direccion general ha resuelto aprobar el



DISTRITO MUNICIPAL DE PALMA.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

MES DE OCTUBRE DE 1869.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondientes al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Escudos mils. Rows include: Existencia que resultó en fin del mes anterior, Producto de arbitrios é impuestos establecidos, Idem de recargo á la contribucion territorial, Por idem á la industrial y de comercio, Total cargo.

DATA.

Table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include: CAPÍTULO 1.º—Gastos del ayuntamiento, CAPÍTULO 2.º—Policia de seguridad, CAPÍTULO 3.º—Policia urbana, CAPÍTULO 4.º—Instruccion pública, CAPÍTULO 5.º, CAPÍTULO 6.º—Obras públicas, CAPÍTULO 7.º, CAPÍTULO 9.º—Cargas, CAPÍTULO 11, Total data.

RESUMEN.

Summary table with columns: Importa el cargo, Idem de la data, Existencia.

De forma que importando el cargo 16145 escudos 376 milésimas y la data 7751 escudos 732 milésimas, segun queda demostrado, resulta una existencia de 8393 escudos 644 milésimas de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de noviembre. Palma 31 de octubre de 1869.—El depositario, Juan Henales.—Está conforme—El gefe de la seccion de contabilidad, Juan Luis Gomila, secretario.—V.º B.º—El alcalde, Manera.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

Table with columns: Medida y peso castellano, Escudos, Mils., Medida y peso decimal, Escudos, Mils. Rows include: Trigo candeal, Trigo extranjero, Jega estrangera, Cebada, Centeno, Habas, Habichuelas del pais, Id. extranjeras, Guijas, Garbanzos, Arroz, Aceite de 1.ª clase, Id. de 2.ª id, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Algarrobas, Almendron, Queso, Lana, Paja de cebada, Id. de trigo, Harina del pais, Harina 1.ª estrangera, Id. 2.ª, Carbon de encina, Id. de mata, Leña, Id. para horno.

Palma 15 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los articulos de consumo que se espresan, durante la 1.ª semana del mes de noviembre del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

Table with columns: Medida y peso mallorquin, Escudos, Mils., Medida y peso castellano, Escudos, Mils. Rows include: Trigo, Centeno, Cebada, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Algarrobas, Almendron, Queso, Lana.

Manacor 15 de noviembre de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch.



...consultado en la forma que lo ha verificado esa Aduana.»  
Lo que traslado á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa de Madrid á 9 de noviembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el juez de primera instancia de Baena y el de Alcalá la real sobre acumulacion á los autos de testamentaria necesaria de don José Valenzuela del pleito ejecutivo seguido contra el mismo y su mujer Doña Casilda Fita por D. Antonio Leon, despues su viuda Doña Isabel Garcia Ogayar.

Resultando que en 9 de marzo de 1864 D. Antonio Leon dedujo demanda ejecutiva en el juzgado de primera instancia de Alcalá la real contra D. José Valenzuela y su mujer Doña Casilda Fita por la cantidad de 104.000 reales y sus intereses, procedentes de préstamo segun escritura otorgada en 17 de noviembre de 1857: que despachado el mandamiento de ejecucion, se procedió al embargo de las fincas hipotecadas en dicha escritura, que con arreglo á la misma se hallaban en administracion en poder del acreedor; y seguido el juicio por sus trámites, en 30 de julio del repetido año de 1864 se dictó sentencia de remate.

Resultando que ejecutoriada dicha sentencia, se procedió al remate de los bienes embargados; y aprobado, se hizo saber á Valenzuela presentase los títulos de dominio á fin de otorgar la correspondiente escritura á favor del rematante, y manifestó que procedentes las fincas de vinculacion no tenia títulos:

Resultando que fallecido D. Antonio Leon, se mostró parte su viuda Doña Isabel Garcia Ogayar pretendiendo se llevara á efecto el otorgamiento de la escritura de venta á favor del rematante, y que este hiciese entrega del importe del precio; lo que así se acordó por auto de 18 de abril de 1868.

Resultando que durante la práctica de las diligencias relacionadas falleció en la villa de Baena en 10 de enero de 1866 D. José Valenzuela bajo el testamento y codicilo que en union de su esposa Doña Casilda Fita tenia otorgados en 31 de diciembre de 1846 y 24 de marzo de 1856, esta acudió al juez de primera instancia de dicho partido, y pretendiendo se previniera el juicio de testamentaria de su difunto esposo: que prevenido el juicio por auto de 22 de enero de 1867, se personaron varios de los hijos y sucesores de Valenzuela, y practicados el inventario y avalúo de los bienes quedados, por auto de 24 de abril de 1868 se declaró necesario el juicio de testamentaria:

Resultando que Doña Francisca Villalobos, viuda de D. Francisco Valenzuela y Fita, pretendió se acumulara al juicio de testamentaria el pleito ejecutivo que en el juzgado de Alcalá la real seguia contra su padre D. José Valenzuela á instancia de D. Antonio Leon:

que así acordado, por el juez de Baena, dirigió el oportuno oficio al de Alcalá la real, el que se negó á la remision de los autos; provocándose en su virtud el presente conflicto jurisdiccional, para cuya decision uno y otro juez han elevado á este tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el juez de Alcalá la real alega para seguir conociendo de los autos ante él promovidos que no se trata de pleito ejecutivo pendiente, sino de las diligencias necesarias para el cumplimiento de una sentencia ejecutoria, porque aquel quedó terminado con la sentencia de remate: y que respecto de los juicios terminados no tienen lugar las prescripciones contenidas en los artículos 175 y 178 de la ley de enjuiciamiento civil, segun así lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Y resultando que el juez de Baena consideraba procedente la acumulacion que acordó, porque el juicio ejecutivo no puede entenderse terminado hasta que se verifique el pago, toda vez que se admiten tercerias aun despues del procedimiento de apremio, las que pueden destruir los efectos de la sentencia de remate favorable al deudor, bien adjudicando á otra persona los bienes embargados, ó su precio; y porque los autos que se siguen en su juzgado son de los calificados de juicio universal, comprendiéndole lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la ley de enjuiciamiento civil, segun así lo tiene decidido este Supremo Tribunal en sentencia de 20 de agosto de 1868:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 523 de la ley de enjuiciamiento civil, declarado el concurso necesario se oficiará á los jueces que conozcan de los demás pleitos ejecutivos á fin de que los remitan para la acumulacion al juicio universal:

Considerando que el juez de Alcalá la real no conoce en la actualidad del juicio ejecutivo que promovió D. Antonio Leon contra D. José Valenzuela y Doña Casilda Fita, puesto que este quedó terminado por la sentencia de remate de 30 de julio de 1864, la que habiendo sido consentida por los deudores es por lo mismo ejecutoria, sino de diligencias dirigidas al cumplimiento de esta sentencia ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de dichas diligencias corresponde al juzgado de Alcalá la Real, y que no há lugar á acumular las mismas á la testamentaria concursada de D. José Valenzuela que radica en el juzgado de Baena; y devuélvase sus actuaciones respectivas á cada juzgado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, ministro de la sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 9 de noviembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 9 de noviembre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito del congreso de esta capital y en la sala segunda de la audiencia del Territorio por D. Ramon y D. Luis de Silva Ferro contra la sociedad española de crédito comercial y el ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que deducida demanda por D. Ramon y D. Luis de Silva Ferro contra la sociedad española de crédito comercial sobre pago de ciertas cantidades, pidieron por un otrosí se les defendiera en concepto de pobres:

Resultando que á reserva de proveer sobre lo principal se confirió traslado de la pretension de pobreza á la Sociedad demandada y al ministerio fiscal: que sustanciado el incidente por sus trámites, y dictada sentencia por el juez, de la que apelaron los demandantes, la sala primera de la audiencia, por la que pronunció en 8 de febrero último revocando la apelada, declaró á aquellos pobres para litigar con la sociedad de crédito comercial:

Resultando que por parte de esta se interpuso recurso de casacion, fundado en infraccion de ley: y la mencionada sala por providencia de 27 del repetido mes de febrero, de la que la sociedad apeló para ante este Tribunal Supremo, declaró no haber lugar á la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que no es admisible el recurso de casacion, segun repetidas veces tiene declarado este Supremo Tribunal, de las sentencias en que se otorga á un litigante el beneficio de defenderse por pobre, porque, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de enjuiciamiento civil, no son definitivas ni recaen sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, la cual por el contrario se facilita sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 200 de dicha ley de enjuiciamiento:

Considerando que en tal concepto la providencia dictada por la sala primera de la audiencia de Madrid en 27 de febrero de este año, por la que se deniega el recurso de casacion interpuesto por la sociedad española de crédito comercial de la que pronunció en 8 de dicho mes declarando pobres á D. Ramon y D. Luis de Silva, es arreglada á derecho:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada; y devuélvase los autos á dicha providencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Manuel Maria de Basualdo, ministro de la sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 9 de noviembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 11 de noviembre.)

En la villa de Madrid, á 19 de octubre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por D. Manuel de Castro sobre reivindicacion de bienes ó indemnizacion de perjuicios; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 8 de enero último dictó la referida Sala.

Resultando que, en 28 de marzo de 1867, D. Juan Manuel de Castro Vaqueiro dedujo un interdicto restitutorio contra José Maria de Prado: suponiendo que se habia intrusado haciendo siembras en un terreno ó labradío y cañaveral denominado lugar de las Rejas, y de media dehesa nombrada Medoña, de que Castro se hallaba en pacífica posesion más de 10 años hacia: que por sentencia de 30 de abril de 1867 se restituyó á Don Juan Castro en la posesion en que dijo se hallaba al tiempo de la perturbacion, condenando á José Maria de Prado en las costas y demás que correspondiera; y que ejecutada la restitucion, consignó el importe de aquellas D. Manuel de Cea, manifestando que era él dueño legitimo y poseedor del campo de Rejas y media dehesa de Medona, sin que Castro hubiera poseido jamás dichas fincas, y sin que su madre hubiera sido más que una arrendataria, como lo era entonces José Maria de Prado, y solicitando en su virtud que se le entregaran los autos para entablar la accion que correspondiera á sus intereses:

Resultando que despues D. Manuel de Cea entabló demanda en 26 de julio del mismo año exponiendo que el Presbiterio Castro nunca habia sido dueño, ni aun arrendatario, de las citadas fincas, y por consiguiente no habia tenido personalidad para establecer el interdicto: que habia reconocido la propiedad del demandante, y únicamente titulándose arrendatario se oponia á dejar las fincas bajo el pretexto de no habersele desabuciado oportunamente; pero que aun en el caso de que lo fuera, no podia legalmente haber entablado el interdicto, porque el arrendatario no era poseedor toda vez que poseia en nombre del dueño, y porque en argo el nuevo arrendatario del cultivo en 11 de noviembre de 1866, y deducido el interdicto en 28 de marzo siguiente, no se daba caso de próroga de que trataban los artículos 5.º y 6.º del decreto de 8 de junio de 1813; y pidió que se declarase que le pertenecia en propiedad y posesion el campo das Rejas y dehesa de Medoña; que D. Juan Manuel de Castro, no sólo carecia de derecho para pedir indemnizacion de daños y perjuicios, sino que el



interdicto que había propuesto había sido un verdadero atentado contra los legítimos derechos del demandante por no tener personalidad para entablarle y haberse valido de testigos falsos, que se reservó perseguir con arreglo á la ley; y que en consecuencia de todo se le condenase á que dejase á disposicion del demandante las referidas fincas, y le indemnizase de las costas y gastos de aquel interdicto y de los daños y perjuicios causados y demás que causase hasta la terminacion del juicio:

Resultando que D. Juan Manuel de Castro contestó á la demanda manifestando que en efecto el demandante era dueño, como heredero de su tío D. José de Cea, de las fincas en cuestion; pero sosteniendo que había sido y era el verdadero arrendatario de ellas, habiéndose cargado en las cuentas que rendía á la casa de aquel, de la cual era administrador, de 35 ferrados de maíz por las citadas fincas; y que desde que había cesado en la administracion había satisfecho la citada renta por medio de sus criados, continuando en el cultivo de la finca arrendada, cuyos frutos había utilizado: que el arrendatario no podía ser inquietado en su posesion por persona alguna, y ménos por el dueño de la finca, y por lo tanto el interdicto había estado en su lugar, y como el las consecuencias que había producido para el despojante, de las cuales no podía absolverle en aquel ni en ningun juicio: que la cuestion de libre dejacion del terreno estaba resuelta por la ley y por la conformidad con ella del demandado, para el cual databa el desahucio de junio de 1867; y estando para cumplir el año, el dueño tenía allí lo arrendado para que dispusiera en favor de quien le pareciera, previo aprecio y abono de frutos: que establecido de contrario la existencia del arrendamiento, no quedaba más diferencia sino la de que el demandante decía que la arrendataria era Juliana Baquero, y el demandado que lo era él, y al actor tocaba la prueba: suplicando por ello que se le tuviera por conforme con la suelta y dejacion que desde entonces y para el próximo mes de junio hacia á D. Manuel Cea de la finca en cuestion, á condicion de que este abonase el importe de los frutos que se contuvieran entonces en ellas, con deduccion de lo que en debi la proporcion le tocasse, segun el tiempo, de los 35 ferrados de maíz; absolviéndole en su virtud de lo pedido á este tenor en la demanda y del reintegro de costas del interdicto y de cuanto mas se solicitaba, condenando al demandante en las que se ocasionasen en este juicio:

Resultando que D. Manuel de Cea replicó limitando la demanda á su segundo extremo, toda vez que el demandado le reconocia como legítimo dueño de las fincas, quedando reducida la cuestion á saber quién era el verdadero arrendatario con anterioridad al 14 de noviembre de 1866, en que de orden del propietario había entrado á cultivarlas José María de Prado, y que hacia muchos años que el demandante tenía por arrendataria á Juliana Baquero; pero que esta, por evadirse de la responsabilidad de una extraccion de cañas y otros daños ejecutados en las fincas, había supuesto que lo era su hijo:

Resultando que practicadas por las partes las pruebas que tuvieron por conveniente, y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña la revocó en 8 de enero último absolviendo á D. Juan Manuel de Castro de la demanda en la forma que había sido propuesta; estableciendo como fundamentos que el demandante no había probado que el Presidente Castro y su madre hubieran sido desahuciados de las fincas que cultivaban; y que entablado

el interdicto contra José María de Prado, sólo este podía hacer uso de la reserva que lleva siempre consigo la sentencia restitutoria, y de ningun modo el demandante, que no había sufrido sus consecuencias, ni constaba que Prado le hubiera trasmitido los derechos que acerca del particular le asistían:

Resultando que D. Manuel de Cea Gándara interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Al negarle con la fórmula de absolucion de la demanda en la forma que había sido propuesta, el derecho de propiedad que el mismo Castro le había reconocido; pero cuya conformidad no había concluido el pleito, el cual terminaba con la sentencia del Juez, virtualmente la ley 5.ª, tít. 22, Partida 3.ª, y expresa y directamente la 2.ª, tít. 13 de la misma Partida, que manda librar el pleito por la confesion de parte;

Y 2.º Al absolver á Castro de la demanda en lo referente á la indemnizacion de las costas del interdicto, las leyes 5.ª y 11, tít. 10, Partida 7.ª, que niegan al arrendatario verdadera posesion y derecho para querrellarse del dueño ó de quien le represente por actos turbativos ejercidos en las fincas arrendadas; y las leyes 20 y 21, tít. 22 de la Partida 3.ª, que establecen los casos en que las sentencias dañan y aprovechan á los que no han sido parte en los juicios:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, una vez eliminado de la demanda por conformidad de las partes el extremo referente á la propiedad y posesion de las fincas denominadas Las Rejas y dehesa de Medoña, la Sala sentenciadora, al prescindir de este particular y concretando su fallo á los puntos discutidos en los autos, no ha infringido la ley 5.ª del tít. 22 de la Partida 3.ª, que dispone que las sentencias deben absolver ó condenar al demandado en todo ó en parte; ni la 2.ª del tít. 13 de la misma Partida, que trata de la fuerza que há la *conoscencia*, porque son inaplicables al presente pleito mediante que desde su principio el demandado reconoció explícitamente que D. Manuel de Cea es legítimo poseedor y propietario de las mencionadas fincas:

Considerando que la resolucion de si procede ó no el reintegro de las costas del interdicto de 28 de marzo de 1867 y de los daños y perjuicios, que reclama el demandante, depende precisamente de la apreciacion de las pruebas suministradas acerca de si el demandado era ó no arrendatario de dichos terrenos cuando dedujo aquel interdicto, y si en tal concepto se hallaba en la tenencia que requiere el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil: y que por consiguiente, habiendo la Sala sentenciadora, en uso de sus atribuciones, apreciado estos hechos como lo ha creido conveniente, sin que en contra de esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, es evidente que no ha infringido, por ser inaplicables al caso, las leyes 5.ª tít. 30 de la Partida 3.ª; 11 del tít. 10 de la Partida 7.ª, ni las 20 y 21 del tít. 22 de la Partida 3.ª, citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Manuel de Cea Gándara, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efec-

to las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Valentin Garrada.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rosas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de octubre de 1869.—Gregorio Camilo García.

## ANUNCIOS.

### LOTERIA NACIONAL.

#### PROSPECTO

De premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 de diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 millones de escudos; en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de . . . . .	600 000
1 de . . . . .	200 000
1 de . . . . .	100 000
2 de . . . . .	50 000
10 de . . . . .	20 000
20 de . . . . .	10 000
953 de . . . . .	1 000

1999 reintegros de 200 escudos para los 1999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.

99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600000 escudos.

99 idem de 1000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200000 escudos.

9 idem de 1000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100000 escudos.

2 idem de 10000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.

2 idem de 6000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.

2 idem de 4100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corres-

ponde por ejemplo al número 25 el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100 del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el hospital y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

### BENEFICENCIA DOMICILIARIA

DE PALMA.

Rifa del dia 18 de noviembre de 1869.

En el sorteo verificado hoy han salido premiados los números siguientes:

Suertes.	Números.
1.ª Un caballo sardo . . . . .	7346
2.ª 6 cuchillos mango de plata . . . . .	6232
3.ª Un cubierto de plata . . . . .	5072
4.ª Un anillo de oro . . . . .	4406
5.ª Un rosario de plata . . . . .	2420
6.ª Una cadena de idem . . . . .	1420

Y se anuncia al público á fin de que las personas á quienes pertenezcan los billetes premiados, se presenten con ellos en la Administracion general de loterias para ser retiradas las suertes que les han correspondido. Palma 18 noviembre de 1869.—El alcalde, Rafael Manera.

### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios ú otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente perjuicio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.